Recurso 307/2022
Resolución 427/2022
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 19 de agosto de 2022

VISTO el escrito de recurso interpuesto por la entidad **ROFEZ CONSTRUCCIONES, S.L.** contra la resolución de 13 de julio de 2022 por la que se declara que la empresa recurrente ha renunciado sin causa justificada a la adjudicación del contrato basado de «Obra de instalación de energía fotovoltaica y refrigeración adiabática en el C.E.I.P. Al-Ándaluz (Córdoba)» (Expte. 00164/ISE/2022/CO), en relación al lote 17 del «Acuerdo marco de obras de reforma, adaptación, ampliación, redistribución y mejoras en centros educativos de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía» (Expte. 00073/ISE/2019/SC), convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, adscrita a la entonces Consejería de Educación y Deporte, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 13 de agosto de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del citado acuerdo marco de obras. El objeto del acuerdo marco se encuentra dividido en 48 lotes.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante resolución, de 13 de julio de 2022, el órgano de contratación declara que la empresa ahora recurrente ha renunciado sin causa justificada a la adjudicación del contrato basado en el acuerdo marco, respecto del lote 17.

SEGUNDO. El 3 de agosto de 2022 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso, interpuesto por la entidad ROFEZ CONSTRUCCIONES, S.L. (en adelante la recurrente) contra la citada resolución, de 13 de julio de 2022.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 16 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto del lote 17, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato basado en un acuerdo marco de obras convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador cuyo valor estimado -según consta en su memoria justificativa- asciende a 289.267,36 euros y el objeto del recurso son determinadas condiciones que rigen la licitación.

Al respecto el artículo 44.1 de la LCSP, establece que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los actos que se refieran a los siguientes contratos:

«*a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos».

La interpretación conjunta de los apartados transcritos, determina la sujeción tanto de los acuerdos marco, como de los sistemas dinámicos de adquisición y de los contratos basados en ambos a los importes previstos para los distintos tipos de contratos en el apartado a) citado, al objeto de determinar su sometimiento al recurso especial. En este sentido, debe tenerse en cuenta que el legislador, a la hora de determinar los contratos sujetos al recurso especial, ha optado por un criterio cuantitativo objetivo, su valor estimado, considerando que aquellos contratos que no alcancen el valor estimado determinado en la LCSP, no deben gozar de la especial protección que supone el recurso especial. Al respecto, los contratos basados en un acuerdo marco deben desvincularse del valor estimado de éste, pues se trata de contratos que, sin perjuicio de que se basen en un acuerdo marco, cuentan con su propio valor estimado y establecen una relación bilateral entre el poder adjudicador y la persona adjudicataria de aquel.

En definitiva, al ser el valor estimado del contrato basado de obras que nos ocupa inferior a tres millones de euros, este no es susceptible de recurso especial en materia de contratación. En este mismo sentido, se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 58/2020, de 14 de febrero, 355/2021, de 30 de septiembre y 337/2022, de 27 de junio.

En sentido similar, se ha pronunciado, entre otros, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 650/2019, de 13 de junio, al disponer que «*En contra de lo que parece entender la empresa recurrente, no cabe admitir que, por el hecho de ser el Acuerdo Marco susceptible, por su valor estimado, de recurso especial en materia de contratación, lo hayan de ser también todos los contratos basados que se celebren en ejecución del mismo, aunque su valor estimado no alcance los límites establecidos para los contratos SARA por el TRLCSP,* -debiendo estarse en el presente supuesto a los importes establecidos en el artículo 44.1 de la LCSP- *pues dicha conclusión, además de carecer por completo de base o fundamento legal, resulta inadmisible porque reconocería un régimen de recurso más favorable a los contratos basados (cuya recurribilidad se admitiría, con independencia de su valor estimado, por el solo hecho de ser recurrible el Acuerdo Marco que les sirve de fundamento), frente al resto de contratos de obras, suministros o servicios que se liciten al margen de la técnica del Acuerdo Marco (que no son susceptibles de recurso especial si no alcanzan el referido importe)».*

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso porque se refiere a un contrato no susceptible de recurso por razón de su valor estimado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.1 a) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la LCSP.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta impide entrar a conocer el resto de los requisitos de admisión, así como los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.

CUARTO. Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que el artículo 44.6 de la LCSP dispone que «*Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa»*, por lo que en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito de recurso especial presentado ante este Tribunal al órgano competente, en base a lo establecido en los artículos 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el escrito de recurso interpuesto por la entidad **ROFEZ CONSTRUCCIONES, S.L.** contra la resolución de 13 de julio de 2022 por la que se declara que la empresa recurrente ha renunciado sin causa justificada a la adjudicación del contrato basado de «Obra de instalación de energía fotovoltaica y refrigeración adiabática en el C.E.I.P. Al-Ándaluz (Córdoba)» (Expte. 00164/ISE/2022/CO), en relación al lote 17 del «Acuerdo marco de obras de reforma, adaptación, ampliación, redistribución y mejoras en centros educativos de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía» (Expte. 00073/ISE/2019/SC), convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, adscrita a la entonces Consejería de Educación y Deporte, al no ser el contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO. Remitir el escrito interpuesto a la entidad contratante a los efectos que, en su caso, procedan.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.